

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico (Cesar), Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 204004089001-2021-00031  
**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** YENIS PATRICIA CUADRO ORTIZ  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Se procede a tomar una decisión respecto del incidente de desacato presentado por la señora YENIS PATRICIA CUADRO ORTIZ contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia adiado 14 de abril de 2021, que modificó el fallo de primera instancia fechado el día 15 de Febrero de 2021, dentro el expediente de la referencia.

Manifiesta el incidentista en su escrito lo siguiente:

Que Presentó acción de Tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL- SUCRE, por violación al derecho fundamental de petición, misma que fue tramitada por este despacho bajo el radicado en referencia, emitiéndose fallo de fecha (15) de febrero de 2021, por medio del cual NO se le tutelo el derecho fundamental invocado, en consecuencia presentó impugnación para que fuera elevado al superior jerárquico; relata el accionante que dicha impugnación se tramita en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, este despacho Mediante fallo adiado (14) de abril de 2021 decidió revocar el fallo en primera instancia y CONCEDER el amparo constitucional del derecho de petición de la señora YENIS PATRICIA CUADRO ORTIZ.

Continua su relato indicando que el fallo de segunda instancia ordenó al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL- SUCRE, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (40 horas siguientes a la, notificación de esta sentencia, comunique en debida forma la respuesta a la petición impetrada el 20, de enero de 2021, y expedir los documentos requeridos por la actora en aras de garantizar su derecho de acuerdo a los parámetros fijados en la normatividad, pero que no obstante de haber transcurrido más de, 48 horas después de notificada la providencia, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL- SUCRE no ha procedido a contestar el derecho de petición incoado y mucho menos ha aportado copias de los documentos solicitados, ni ha notificado por ningún medio.

**PETICIÓN**

Ordenar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL- SUCRE dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia adiado 14 de abril de 2021, que modificó el fallo de primera instancia fechado el día 15 de Febrero de 2021,.

Ordenar el arresto hasta por seis (6) meses del representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-SUCRE.

Multar hasta por veinte (20) salarios mínimos al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL- SUCRE QUINTO: Condenar en costas y perjuicios al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL- SUCRE.

Compulsar copias a la fiscalía general de la nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o el que hubiere lugar por parte del representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL- SUCRE.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El incidente por reunir los requisitos de ley fue admitido mediante providencia de fecha Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) y se ordenó correr traslado al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL- SUCRE, notificándosele a las partes.

### **CONTESTACIÓN DEL SUJETO PASIVO INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL- SUCRE**

Indica la accionada que en atención al Derecho Petición que hiciera el accionante, procedieron a dar respuesta, dando alcance y cumplimiento al fallo de tutela, en armonía a lo planteado en los requerimientos de la petición, resolviendo los requerimientos esbozados, considerando que es claro que si cumplieron con el orden impartida, máxime como se dijo en la respuesta de tutela, ya habían dado respuesta a la petición, sin embargo procedieron a dar una nueva respuesta, en este orden de ideas razonan que la contestación emitida, es una respuesta de fondo clara y congruente a lo pedido, ya que se le remitió al accionante toda la documentación integra dentro de cada tramite coactivo promovido por ese organismo, en atención y armonía a lo ordenado mediante Fallo segunda instancia, información que fue remitida a los EMAIL: alrinco@gmail.com y prensaalternatalajagua@hotmail.com, cumpliendo así con la orden impartida, pero consideran que la accionante no puede pretender que se den o entreguen documentos u otros que no son parte del trámite contravencional, ni mucho menos documentos requeridos para adelantar el tramite contravencional de tránsito.

### **PETICIÓN**

Así las cosas y conforme a lo expuesto en el presente escrito, de manera respetuosa solicito al despacho dar por terminado y archivar el presente incidente de desacato.

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Las acompañadas con el escrito de incidente y las aportadas con la contestación al presente incidente por la accionada.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Para resolver surge como problema jurídico el siguiente:

¿Si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL- SUCRE, incumplió con el fallo de tutela de segunda instancia adiado 14 de abril de 2021, que modificó el fallo de primera instancia fechado el día 15 de Febrero de 2021? o si por el contrario se encuentra su actuar dentro de los lineamientos legales.

### **CONSIDERACIONES PARA FALLAR**

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

***“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.***

***Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

***Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.***

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

**DESACATO.** *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*

Como puede observarse de la norma traída a colación, los fallos que dicte el Juez de tutela, una vez en firme son de obligatorio cumplimiento y la persona y/o entidad que lo incumpla se hace acreedora de las sanciones a que se refieren las normas en cita.

Respecto de la competencia, es menester mencionar que corresponde a este Despacho Judicial en primera instancia el conocimiento del incidente de desacato propuesto por la señora YENIS PATRICIA CUADRO ORTIZ ya que este Juzgado conoció en primera instancia de la tutela y por mandato del numeral 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, estudiaremos si nos encontramos frente a un desacato de fallo de tutela o no, para ello hay que examinar la ratio decidendi de la sentencia tutela de segunda instancia adiado 14 de abril de 2021, que modificó el fallo de primera instancia fechado el día 15 de Febrero de 2021, en la que se tuteló el Derecho fundamental de Petición a la señora YENIS PATRICIA CUADRO ORTIZ ordenándole al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL-SUCRE, TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **...AMPARAR, el derecho fundamental a la información deprecado por el accionante dentro de la presente tutela presentado por YENIS PATRICIA CUADRO ORTIZ contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL- SUCRE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE y TRANSITO DE COROZAL- SUCRE, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la, notificación de esta sentencia, comunique en debida forma la respuesta a la petición impetrada el 20, de enero de 2021, y expedir los documentos requeridos por la actora en aras de garantizar su derecho de acuerdo a los parámetros fijados en la normatividad..**

Menester es traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-271 de 2015

***“INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del juez***

*El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”*

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen fundamentos de derecho para condenar a la accionada toda vez que la misma nos indica en su informe que ya dio cumplimiento con el fallo de tutela referenciado y esta declaración debe ser tomada como realizada bajo la gravedad del juramento y opera sobre ella el principio jurídico fundamental de la buena fe.

Por lo que para este despacho existe hecho superado y a fin de darle sustento a dicha circunstancia este fallador trae como referencia lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-011/16:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado**

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.”*

En relación con lo mencionado anteriormente, cabe resaltar que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 14 de abril de 2021, que modificó el fallo de primera instancia fechado el día 15 de Febrero de 2021, en consecuencia se declarara que no existe desacato por parte de la accionada y en su lugar lo que se suscitó en el plenario fue un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibérico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto evaluado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia ordénese el archivo definitivo del presente incidente de conformidad con las motivaciones que preceden.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por los medios más expeditos. Enviense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**